



Sala III
Causa N° FBB 31000615/2010/103/CFC61
"PÉREZ, s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de agosto de dos mil veinte, se reúnen los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Liliana Elena Catucci, asistidos por la Secretaria Actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FBB 31000615/2010/103/CFC61**, del registro de esta Sala III, caratulada: "**PÉREZ, s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Mario Alberto Villar. Resultan partes querellantes en la causa la señora Raquel Angelina Barabaschi y el Movimiento Popular por los Derechos Humanos, representado por el doctor Franco Héctor José Catalani; en tanto que la defensa del encausado la ejerce la señora defensora pública oficial, doctora María Eugenia Di Laudo.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Juan Carlos Gemignani, Liliana Elena Catucci y Eduardo Rafael Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

I. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a favor de PÉREZ, contra la decisión de fecha 29 de mayo de 2020 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa, provincia homónima, que resolvió: NO HACER lugar al pedido de arresto domiciliario solicitado respecto del nombrado PÉREZ.

II. Qué, contra dicha decisión, la representante del Ministerio de la Defensa, doctora Laura Beatriz Armagno, interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el a quo.



La defensa encuadró su recurso en ambas causales casación previstas por el art. 456 del C.P.P.N.

Ello así, pues entiende que el fallo impugnado adolece de falta de motivación o motivación aparente (arts. 123 y 404, inc. 2°, del C.P.P.N.) -defecto que lo torna arbitrario-, y aplica erróneamente el derecho sustantivo (arts. 18, de la C.N.; instrumentos internacionales incorporados a la Ley Fundamental mediante el art. 75, inc. 22; art. 32, de la ley 24.660 -según redacción de la ley 24.672- y art. 10, del C.P.).

Explicó que ello es fruto de la defectuosa consideración de las constancias que resultaban relevantes para la correcta solución del caso. En concreto, hizo referencia a que no se ponderó debidamente:

- a) la edad de PÉREZ -71 años-,
- b) el contenido del informe elaborado por las profesionales de la medicina y los certificados médicos agregados al incidente -los cuales dan cuenta que su asistido tiene afecciones cardíacas y es hipertenso-; y,
- c) la necesidad del encartado de cuidar de sus hijos - uno de ellos padece síndrome de Asperger-.

En apoyo de su postura citó doctrina y jurisprudencia. Hizo reserva del caso federal.

III. Que en la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del CPPN (Ley 26.374), el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa pública oficial de PÉREZ presentaron breves notas.

El Fiscal General afirmó que el pronunciamiento impugnado, en cuanto no hizo lugar al arresto solicitado a favor de PÉREZ, se encuentra suficientemente fundado.

Sin perjuicio de ello, dado que con posterioridad al dictado del fallo recurrido PÉREZ fue diagnosticado como caso positivo de COVID-19, entendió conducente solicitar a la Unidad Nro. 34 del S.P.F. en la cual el nombrado se halla alojado, un

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27397536#264513789#20200819114325897



Cámara Federal de Casación Penal

informe detallado de su estado actual de salud, las reales posibilidades que existen en el penal de controlar exitosamente su afección y el número de infectados existente intramuros y reenviar a la causa a la instancia anterior para que en función de ello de lo informado resuelva la situación procesal del interno.

Por su parte, la representante del Ministerio Público de la Defensa mantuvo en todos sus términos el recurso de casación interpuesto por su inferior en grado.

Además, hizo un detalle de las circunstancias fácticas que, a su criterio, resultan dirimentes para la correcta solución del caso, a saber: interno de 71 años que siempre estuvo a derecho. Diagnosticado con COVID-19 positivo, hipertensión arterial y patología cardiológica. Padre de cuatro hijos, de los cuales dos dependen de él y uno de ellos padece síndrome de Asperger. Toda su familia se su familia se domicilia a 600 km del lugar de detención, circunstancia que lo priva de recibir visitas.

Finalmente, y en abono de que su asistido sea beneficiado con el arresto domiciliario, citó y analizó el contenido de la "Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores" -ley 27.360- y trajo a colación las Resoluciones N° 1379/2015 y 86/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, referidas al "Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica".

IV. Superado ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

I. Considero que el recurso interpuesto es admisible.

Ello es así, en la medida en que la vía recursiva intentada reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento



instrumental que hacen a la habilitación de esta instancia judicial superior (arts. 438, 456, 457, 459, 463 y 491 del C.P.P.N.).

En efecto, el remedio casatorio analizado se dirige contra un pronunciamiento -rechazo de arresto domiciliario- que en el particular caso resulta equiparable a definitivo por sus efectos, toda vez que lo resuelto en la instancia precedente podría conllevar un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, que exige la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal judicial intermedio.

Asimismo, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar la decisión de cita; los planteos esgrimidos por aquélla encuadran en ambos motivos de casación; y, se observa el cumplimiento de los requisitos de temporaneidad y fundamentación suficiente requeridos por el ordenamiento adjetivo.

II. Superado el juicio de admisibilidad, cabe señalar que a fin de analizar adecuadamente la cuestión traída a conocimiento de la Sala, en primer término resulta apropiado hacer un repaso de los argumentos medulares expuestos por el tribunal *a quo* sobre los cuales edificó el rechazo de la pretensión defensiva dirigida a que PÉREZ fuese beneficiado con la prisión domiciliaria.

Los magistrados de la instancia anterior iniciaron su exposición recordando que PÉREZ había sido condenado a la pena de diez años de prisión por haber sido encontrado responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con las circunstancias agravantes de haberse cometido con violencias o amenazas y con una duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos en treinta casos; todos ellos considerados crímenes de lesa humanidad.

A paso seguido, transcribieron las hipótesis previstas en el art. 32 de la ley 24.660 que habilitan el otorgamiento de

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27397536#264513789#20200819114325897



Cámara Federal de Casación Penal

la detención domiciliaria y destacaron que la aplicación del instituto, conforme a su redacción, es una facultad del órgano sentenciante.

Posteriormente, los jueces se remontaron a lo decidido el pasado 16 de abril del corriente año, oportunidad en la cual habían resuelto no hacer lugar a un planteo similar respecto de PÉREZ, destacando que por entonces habían valorado "... el informe médico incorporado a esta incidencia elaborado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense dependiente de la CSJN (en el cual se concluyó) que el interno... no manifestó al momento del examen físico, indicadores de enfermedad incurable en periodo terminal, sino que presenta enfermedades crónicas evolutivas e irreversibles, (como así también) lo informado... por los profesionales del área médica de la unidad 34, en (relación a) que Pérez recibe diariamente la medicación prescripta por (su)... médica particular...".

A partir de ello, señalaron que no se advertía que la detención de PÉREZ en la penitenciaría le pudiera provocar a una afectación a su salud.

Seguidamente, subrayaron que el requisito etario previsto en el inc. "d" del artículo 32 de la Ley 24.660 no era de aplicación automática, pues él debía ser relacionado con "... otros elementos de derecho que surgen de la causa... concretamente..., los vinculados a la complejidad que revisten las actuaciones (y a) la naturaleza, dimensión, multiplicidad y gravedad de los hechos por los que fue condenado Pérez."

En sintonía con ello entonces concluyeron que "... la mera ponderación de la edad resulta inoficiosa (para otorgar la detención domiciliaria del encartado) en tanto la especial valoración que debe primar en el caso sobre la mayor lesividad de los hechos por los que fue condenado a través de la sentencia registrada bajo el N° 21/19 -no firme-, a la pena de 10 años de



prisión, por haber sido responsable de la comisión de delitos considerados de lesa humanidad”.

Finalmente, los magistrados analizaron el argumento esgrimido por la defensa relativo a que los hijos de su defendido - y de 16 y 24 años de edad, respectivamente- requerían de su asistencia, refiriendo que se trataba de un “... elemento (no) habilitante para conceder la prisión domiciliaria... por no encontrarse dentro de los supuestos de la norma, ni haberse acreditado su carácter excepcional (en virtud de) colo(car) en riesgo el cuidado de ambos jóvenes.”.

III. Descriptos los argumentos medulares vertidos por el órgano sentenciante a la hora de denegar la prisión domiciliaria peticionada a favor de PÉREZ y analizadas que han sido las circunstancias del caso, entiendo que la pretensión defensiva debe tener favorable acogimiento.

Sin embargo, con carácter previo a exponer los argumentos que sustentan dicho aserto, considero oportuno realizar ciertas consideraciones en torno al tema que en definitiva debe analizar este Tribunal para una correcta solución del caso, esto es, la procedencia del arresto domiciliario atento a la avanzada edad del interno (conforme a las previsiones de la ley nro. 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad, y del artículo 10 del Código Penal) en el marco de causas en las que se investigan delitos calificados como de lesa humanidad.

Ello, toda vez que, conforme lo desarrollaré *infra*, a lo largo de mi ejercicio jurisdiccional en esta instancia, dejé asentada -tanto en actuaciones principales como incidentales- la correcta solución que debe darse al caso examinado teniendo en cuenta los intereses y derechos en juego a la luz de la normativa constitucional y convencional y de la jurisprudencia nacional e internacional.

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27397536#264513789#20200819114325897



Cámara Federal de Casación Penal

IV. Reiteradamente vengo sosteniendo que, en pleno entendimiento de los valores en pugna, en causas como la que nos ocupa, resulta menester conjugar prudentemente la obligación internacional de juzgamiento y castigo de los delitos de lesa humanidad, con el respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores. Ello no significa desconocer la gravedad de los hechos que se han ventilado en autos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta (en el supuesto de autos se discute justamente si la misma puede ser cumplida en su modalidad de arresto domiciliario) sino, por el contrario, compatibilizarlo y equilibrarlo mensurativamente con los derechos que le asisten al interno de 70 años o mayor. En efecto, dicha obligación internacionalmente asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquélla requiere -en lo que a la cuestión traída a revisión concierne- un análisis racional de los derechos y garantías involucrados, principalmente, los derechos humanos que asisten a las personas adultas mayores, no obstante se encuentren sometidos a proceso penal o ya habiendo sido declarados responsables por algún delito, incluso, si fueran condenados por hechos calificados como de lesa humanidad, atendiendo no sólo a la normativa constitucional sino, además, a los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos acerca de la vejez. Ello, pues, reitero, aquellas obligaciones no pueden jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Lo contrario implicaría la violación a los



principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, *in dubio pro reo* y *pro homine*, entre muchos otros. En síntesis, no debe sólo focalizarse en aquella obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino, concerniente en la investigación y sanción de los responsables en la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura militar, ya que deben considerarse el resto de los derechos que se encuentran en juego en situaciones como la que nos ocupa, tales como los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas adultas mayores. Pues no puede soslayarse que el Estado argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a "... adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas... que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor [...] garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención [...] promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos [...] fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz..." (confrontar, principalmente, arts. 4, 5, 10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15 -ley de implementación nacional: B.O. 31/05/2017-).

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27397536#264513789#20200819114325897



Cámara Federal de Casación Penal

En definitiva, no deben perderse de vista los especiales derechos reconocidos por aquel tratado internacional a las personas adultas mayores y al cual el Estado argentino decidió ser parte, en el entendimiento de que la vejez (comprendida como una construcción social de la última etapa del curso de la vida, la cual conlleva un proceso gradual de cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias) debe transitarse en pleno ejercicio (y vigencia) de los derechos humanos reconocidos a todos sus habitantes, en respeto a los principios esenciales emanados del derecho internacional de los derechos humanos, esto es, la dignidad e igualdad de las personas. Asimismo, teniendo presente que la Argentina se obligó frente a la comunidad interamericana a adoptar su legislación a los estándares internacionales, garantizar el ejercicio de los derechos humanos a todos sus habitantes y, en caso de incumplir con lo anterior, responder ante el órgano jurisdiccional -Corte Interamericana de Derechos Humanos- cuya competencia reconoció y aceptó (confr. art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos), cobra virtualidad lo establecido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en el Capítulo I, artículo 2, en cuanto señala que "persona mayor" es "Aquellos de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor"; toda vez que tanto el artículo 10 del Código Penal, como el artículo 32 de la ley 24.660 -ambos en su inciso d)- establecen el arresto domiciliario por cuestión etaria a partir de los 70 años de edad del interno. Por último, en atención a todo lo hasta aquí expuesto y a la normativa aplicable al caso, resulta necesario recordar que, no estando prevista legalmente ninguna otra exigencia más allá del



cumplimiento del requisito etario, se impone que, para cobrar validez jurídica las decisiones de los tribunales acerca de la cuestión bajo estudio, sólo deben evaluarse y fijarse las condiciones a las que de hecho quedará supeditado el arresto domiciliario a fin de garantizar un real y efectivo control jurisdiccional (el subrayado me pertenece). Ellas deberán ser establecidas por el *a quo*, para lo que podrán tomarse en cuenta -a modo ejemplificativo no taxativo- las medidas enunciadas al final del voto mayoritario en el precedente "Alespeiti" de la C.S.J.N. (causa nro. CFP 14216/2003/TC1/6/1/CS1), a saber: "... *la visita semanal y presencial del personal del Patronato de Liberados a los domicilios correspondientes, en contraposición a un control menos frecuente y telefónico; la notificación a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal y demás autoridades encargadas del control del egreso, ingreso y libre circulación por nuestro país, acerca de la restricción que pesa sobre tales imputados no sólo para viajar al extranjero sino también de transitar por el territorio nacional; o bien la verificación de las condiciones para la implementación del monitoreo previsto en la ley 24.660, último párrafo, artículo 33 (cf. CSJ 727/2013 (49-A)/CS1 `Almeida, Domingo y otros s/ causa n° 16459´, sentencia del 5 de agosto de 2014, disidencia de la jueza Highton de Nolasco y del juez Maqueda)...*".

V. Superado entonces el análisis dogmático de la cuestión de fondo relativa a la edad, corresponde adentrarme al estudio de las particulares circunstancias del caso y a la prudente conjugación de los derechos en pugna.

Así las cosas, advierto que las constancias de la causa dan cuenta que PÉREZ cumple con el requisito etario (70 años) fijado por el artículo 10 del Código Penal de la Nación y por la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, artículos 32 y 33, modificados por la ley 26.472 y 27.375 respectivamente, motivo por el cual, entiendo que la

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27397536#264513789#20200819114325897



Cámara Federal de Casación Penal

decisión venida en recurso, en cuanto le denegó su arresto domiciliario, no se encuentra ajustada a derecho.

Huelga señalar que, la prisión domiciliaria no deja de ser una forma de encarcelamiento. Ciertamente es, no lo niego, que se trata de una modalidad menos gravosa de encierro que la detención en un presidio, mas también debe convenirse que esa característica no la priva o despoja de su naturaleza de institución de neto corte prisionizante.

Efectivamente, el arresto domiciliario es un mecanismo mediante el cual se altera el sitio habitual donde una persona cumple la privación de la libertad (un establecimiento penitenciario), por otro, en concreto un domicilio. Sintetizando, la detención domiciliaria se trata de un instituto que sólo dispensa a la persona en conflicto con la ley penal a cumplir la detención en una cárcel común.

Por lo demás, no resulta una cuestión menor que el otorgamiento del arresto domiciliario es de carácter provisorio, toda vez que puede ser reconsiderado ante el eventual quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio fijado, si los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren o cuando se modificare cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida. En efecto, sopésese que de presentarse cualquiera de los escenarios descriptos, nuestra legislación sanciona a quien le fue otorgado el arresto domiciliario con la revocación del beneficio y el consiguiente retorno a la penitenciaría (art. 34, de la ley 24.660 -según redacción de la ley 27.375-).

Insisto, la normativa doméstica es clara y no acepta otra inteligencia que aquella que sostiene que la satisfacción de la edad fijada hace nacer el derecho a cumplir la privación de la libertad extramuros. En efecto, el reclamo de concurrencia de una suerte de salud deteriorada o terminal u otro tipo de



circunstancia no surge del ordenamiento jurídico interno como un requisito *sine qua non* para la concesión del instituto. No debe olvidarse que, al juez le está vedado derogar la ley so pretexto de considerarla injusta o inoportuna, pues lo concerniente a la justicia, oportunidad y conveniencia de su contenido es señorío o resorte exclusivo de otro departamento del Estado: el Poder Legislativo (art. 1º, de la Constitución Nacional).

Más allá de que lo expresado precedentemente me eximiría de efectuar en el marco de esta incidencia cualquier consideración acerca de los demás agravios incoados por el casacionista, advierto que encuentran presentes -también- razones humanitarias que fundamentan el instituto examinado, atento el cuadro de salud que atraviesa el encartado, diagnosticado con Covid 19 positivo.

VI. Por todo lo expuesto, en definitiva, propicio al Acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la Defensa Pública Oficial, en representación de PÉREZ, CONCEDER al nombrado la prisión domiciliaria, supeditando la ejecución de lo decidido a las indicaciones médicas pertinentes para el caso, a efectos de evitar la propagación del COVID-19 y preservar la salud del nombrado y de sus eventuales convivientes o de aquellas personas que deban asistirlo. Debiendo remitirse las presentes actuaciones al Tribunal a quo a fin de que -con la urgencia que el caso requiere- disponga las medidas necesarias para el debido control jurisdiccional y de cumplimiento a lo aquí ordenado con estricto apego a la normativa vigente en materia de emergencia sanitaria con motivo de la pandemia declarada. Sin costas en esta instancia (art. 530 y 531 del CPPN).

Es mi sufragio.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Una vez más he de recordar mi criterio sostenido in re: "Lawless, Alejandro s/ recurso de casación" (cnº FBB

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27397536#264513789#20200819114325897



Cámara Federal de Casación Penal

93001103/2011/TO1/75/1/CFC30, reg. n° 764/18 del 27/6/2018, Sala III de la CFPC), en cuanto a que del fallo "Allespeiti" dictado por el Máximo Tribunal se puede colegir que lejos de modificar anteriores criterios, el Superior mantuvo la postura respecto del "especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados... para neutralizar toda posibilidad de fuga" en esta clase de procesos, en aras de "prevenir todo riesgo de sustracción al proceso o a la ejecución de la pena" (con cita de "Vigo" 261/09 y "Olivera Rovere"), además de consignar que "de ninguna manera... [se] consagra una excepción al criterio que motivó el dictado de esa contundente jurisprudencia y que en modo alguno este fallo puede tolerar o fomentar que, ... se adopten temperamentos análogos cuando ello no está verdaderamente justificado en circunstancias fundadas", las que al menos por el momento, no se observan en el presente caso.

Si bien a Pérez se le diagnosticó Covid 19, atento a que fue en consecuencia trasladado al HPC I conforme los protocolos sanitarios, luego con fecha 28 de julio del corriente al Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (Unidad Nro. 21 del SPF) y nada indica que no se lo pueda seguir tratando adecuadamente en los hospitales penitenciarios o donde pueda ser derivado, voto por la inadmisibilidad del recurso de casación deducido, con costas.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir sustancialmente el análisis efectuado por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, doctor Juan Carlos Gemignani, habremos de adherir a cuanto propone.

Sólo nos interesa agregar que en el caso no solamente está cumplido uno de los requisitos legalmente previstos para acceder a la prisión domiciliaria -ser mayor de 70 años conforme lo establece el art. 10 inciso "d" del C.P. y el art. 32 inciso "d" de la ley 24.660 (supuesto que, vale recordar, llevamos



dicho que es independiente de los demás por imperativo legal)-, sino que además se encuentran presentes las razones humanitarias que constituyen el fundamento que inspira el instituto examinado, tal como surge de los informes médicos anexados al legajo y a los que nos remitimos por razones de brevedad (cfr. el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense para la Justicia Nacional, así como también aquellos confeccionados por la Unidad 21 S.P.F., aportados por la asistencia técnica).

Tales extremos demuestran que, amén de cumplir con el presupuesto etario, se verifican atendibles cuestiones de salud que tornan humanamente aconsejable y razonable que la detención de Pérez se lleve adelante en prisión domiciliaria; todo ello sin perjuicio de supeditar la ejecución del beneficio, tal como lo expone el doctor Gemignani, a las prescripciones médicas del caso atento a que actualmente se encuentra cursando la enfermedad del COVID-19 y con el objeto de evitar la propagación del virus y de preservar su salud y la de sus eventuales convivientes o personas que deban asistirlo.

Tal es nuestro voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la Defensa Pública Oficial, en representación de PÉREZ, **CONCEDER** al nombrado la prisión domiciliaria, supeditando la ejecución de lo decidido a las indicaciones médicas pertinentes para el caso, a efectos de evitar la propagación del COVID-19 y preservar la salud del nombrado y de sus eventuales convivientes o de aquellas personas que deban asistirlo. Debiendo remitirse las presentes actuaciones al Tribunal a quo a fin de que -con la urgencia que el caso requiere- disponga las medidas necesarias para el debido control jurisdiccional y de cumplimiento a lo aquí ordenado con estricto apego a la normativa vigente en materia de emergencia sanitaria con motivo

Fecha de firma: 19/08/2020

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27397536#264513789#20200819114325897



Sala III
Causa N° FBB 31000615/2010/103/CFC61
"PÉREZ, s/recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

de la pandemia declarada. Sin costas en esta instancia (art. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 19/08/2020 15
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#27397536#264513789#20200819114325897